

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición contra el auto No. 1205 del 12 de julio del 2021, a través del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

Finalmente, se recibió oficio por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer. Manizales, 9 de agosto del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1363**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA MERY SALAZAR DE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** YULI MARCELA SANCHEZ OCAMPO  
**RADICADO:** 1700140030052021-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto frente al auto interlocutorio 1205 del 12 de julio del 2021, a través del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **BLANCA MERY SALAZAR DE RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **YULI MARCELA SANCHEZ OCAMPO**.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.** El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de solicitud de medidas, requirió el embargo del establecimiento comercial PANORAMA INMOBILIARIO S.A.S y de todos los bienes que lo conforman, como mercancías, equipos de oficina, maquinaria, herramientas, equipos, inmuebles de propiedad de la demandada YULI MARCELA SANCHEZ OCAMPO.
- 2.** De igual forma, solicitó el embargo y secuestro de los vehículos de placas LAU234 y MOS156
- 3.** Mediante providencia No. 1205 del 12 de julio del 2021, se negaron las medidas cautelares solicitadas, por cuanto, los bienes requeridos no son de propiedad de la demandada.
- 4.** Frente a dicha providencia, la parte demandante dentro del término oportuno, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación.

## **II. RAZONES DEL RECURSO**

La parte demandante basa su inconformidad manifestando que la ejecutada es dueña de una cuota del establecimiento de comercio objeto de cautela, y por tanto es procedente la medida sobre el mismo y los bienes que lo integran.

De igual forma, solicitó que se ordenara la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula de los vehículos automotores de placas LAU234 y MOS156, misma que debe aplicarse como embargo de cuota.

En fundamento a sus manifestaciones, se refirió que este Despacho judicial debe dar aplicación a los presupuestos de que tratan los artículos 588 y el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurrente manifiesta al despacho no estar de acuerdo con la decisión adoptada de negar las medidas cautelares, por cuanto los bienes objeto de cautela, pertenecen en una parte, a la ejecutada. En razón a ello, solicitó que se decretara el embargo de los derechos proindiviso, conforme a los presupuestos de que trata el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y frente a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado "PANORAMA INMOBILIARIO", debe señalarse que una sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios que la integran, dicha prerrogativa fue consagrada en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual prevé:

**"(...) ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.**

***La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”***  
**(Negrilla fuera del texto)**

En razón a ello, resulta inverosímil que el apoderado judicial de la parte demandante, señale que por los derechos proindiviso que le asiste a la demandada, se pueda embargar un establecimiento, que a toda luces no es de su propiedad, pues como fue señalado en el auto recurrido, ella ostenta la calidad de gerente, y las obligaciones fueron suscritas a nombre propio y no en beneficio de la sociedad.

De igual forma, debe recordarse que la conformación de la sociedad trae consigo la creación de una unidad de activos y pasivos independientes, a los bienes de los socios, lo que implicaría que las obligaciones adquiridas por estos últimos, no acarrearían un impacto negativo al funcionamiento de la organización.

Ahora bien, frente los bienes que integran la sociedad, debe señalarse que además de lo dicho en líneas anteriores, los bienes para el desarrollo del trabajo individual son inembargables, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Procesos:

***“(…) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

***11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*** **(Negrilla fuera de texto)**

De cara a lo anterior, es menester señalar que los bienes objeto de cautela además de no ser de propiedad de la demandada, tienen un carácter de inembargables, según lo dispuesto por el legislador

Por otro lado, y revisados los certificados de tradición de los vehículos automotores de placas LAU234 y MOS156, debe señalarse que los mismos son de propiedad de Panorama Inmobiliario S.A.S, lo que implicaría que la medida de embargo solicitada, igual que las anteriores, fueran improcedentes, pues se recuerda que el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, prevé la anotación en el certificado de tradición, siempre y cuando, el bien perteneciera al afectado.

Finalmente, se dispone a incorporar el oficio No. 1345 del 4 de agosto del 2021, proveniente del **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales**, a través del cual solicitan el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por lo cual y una vez revisado el expediente, se debe comunicar que dicha medida **SURTE EFECTOS**, y se decidirán en el momento procesal oportuno. Líbrese el correspondiente oficio comunicando tal decisión.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 359 del 02 de marzo del 2021, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1205 del 12 de julio del 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del extremo pasivo de la litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la

demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Alexandra Hernández Hurtado

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado Electrónico No. 118 de esta  
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria